



# Resolución Directoral

Nº 250 -2019/VIVIENDA-OGA

Lima, 16 AGO. 2019

## VISTOS:

Las Cartas Nº 060-2019-AC/CB y 061-2019-AC/CB del 24 de julio de 2019 del Consorcio Bolognesi; la Carta Nº 056-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL y 057-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL del 25 de julio de 2019, del Jefe de Supervisión de obra; el Memorandum Nº 688-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB del 07 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Técnico Legal Nº 095-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jarakaki del 07 de agosto de 2019, de la Unidad de Coordinación Administrativa del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Técnico Nº 012-2019/VMVU/PMIB-fvargas del 06 de agosto de 2019, de la Coordinadora Técnica del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Nº 1629-2019-VIVIENDA-OGA-OACP del 13 de agosto de 2019, de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; Informe Legal Nº 29-2019-VIVIENDA/OGA/KJGG de fecha 16 de agosto de 2019, de la Asesora Legal de la Oficina General de Administración; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado con fecha 31 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; por lo que, en el presente caso, resulta aplicable la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública LP Nº 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador", en adelante la obra, a favor del Consorcio Bolognesi, en adelante el Contratista; suscribiéndose con fecha 16 de mayo de 2019, el Contrato Nº 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;





## Resolución Directoral

Que, el plazo de ejecución de la referida obra, está establecido en sesenta (60) días calendario, conforme a lo contenido en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001;

Que, con Resolución Directoral N° 221-2019-VIVIENDA-OGA de fecha 05 de agosto de 2019 se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001.

Que, con fecha 24 de julio de 2019, mediante Carta N° 060-2019-AC/CB el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por nueve (09) días calendario, ante la empresa SIGRAL S.A. en su calidad de Supervisor de la obra, asimismo, remitió copia de la misma a la Entidad a través de la CARTA N° 061-2019-AC/CB, recibida con fecha 24 de julio de 2019;

Que, sustenta su pedido indicando que, debido a los trabajos realizados por SEDAPAL por realizar trabajos de construcción de una Cámara de Inspección en el sector 4 de la progresiva 002+471, es decir, justifica su solicitud en la causal de atraso por causas no atribuibles a la contratista;

Que, con fecha 25 de julio de 2019, mediante Carta N° 056-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL y Carta N° 057-2019-JCIC-SUPERVISOR/SIGRAL dirigidas a la Entidad y al Contratista respectivamente, el Supervisor de obra emite opinión indicando que la ampliación de plazo por nueve (09) días calendario solicitada por el contratista CONSORCIO BOLOGNESI, no corresponde por no sustentar adecuadamente el cálculo de la ampliación del número de días; a su vez señala que el plazo necesario para la ejecución de las partidas contractuales afectadas según la ruta crítica es de seis (06) días calendario según los cálculos realizados, por lo que, de ser aprobada la solicitud de ampliación de plazo por la Entidad, el nuevo término del plazo contractual sería el 05 de agosto del 2019;

Que, mediante Memorándum N° 688-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB, de fecha 07 de agosto de 2019 el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios, en su condición de área usuaria y supervisor de la ejecución del contrato emite opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, recomendando declarar improcedente, sustentando su pronunciamiento en el Informe Técnico N° 012-2019/VMVU/PMIB-fvargas e Informe Técnico Legal N° 095-2019-VIVIENDA/VMVU-PMIB-jarakaki;

Que, en relación al Informe Técnico N° 012-2019/VMVU/PMIB-fvargas emitido por el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB, se realizó el análisis técnico del sustento presentado por el contratista y lo informado por el supervisor de la obra, respecto al otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada; en dicho informe se señala, entre otros, lo siguiente:





# Resolución Directoral

modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”

Que, a su vez, el artículo 197° del Reglamento señala respecto a las causales de ampliación de plazo, lo siguiente:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.  
(...)

Que, por su parte el artículo 198° del mismo cuerpo normativo prescribe:

“198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días





## Resolución Directoral

- ✓ De la inspección realizada, la ubicación de la cámara realizada por SEDAPAL NO se ubica en las veredas como se aprecia en la toma fotográfica adjunta al informe.
- ✓ En el asiento N° 78, el contratista señaló que la empresa SEDAPAL ha realizado una excavación para colocar una cámara en la progresiva 02+471 lado izquierdo paralizando la partida de concreto premezclado  $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ , sin embargo, la cámara se encuentra en la zona de estacionamiento según la toma fotográfica adjunta.
- ✓ En los asientos N° 80, 82, 87 y 89, el contratista menciona que los trabajos de la empresa SEDAPAL perjudican la ejecución de las partidas de concreto premezclado  $f'c=350 \text{ kg/cm}^2$ , NO mencionando en ninguno de estos asientos la imposibilidad de ejecutar la partida 03.02.02 concreto premezclado  $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ .
- ✓ En el asiento N° 93 el contratista menciona que la empresa SEDAPAL termina de ejecutar la cámara, la cual está ubicada en la zona de estacionamiento de acuerdo a la toma fotográfica adjunta.



Que, en base a lo expuesto, el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB, señala que el sustento de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 carece de fundamento al no verse afectada la partida 03.02.02 concreto premezclado  $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$  perteneciente al ítem 03 Accesos Peatonales por la ejecución de la cámara realizada por SEDAPAL en la progresiva 02+471 lado izquierdo, en ese sentido, concluye recomendando que se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por carecer de fundamento;



Que, ahora bien, a mayor detalle mediante el Informe Técnico Legal N° 095-2019-VIVIENDA/MVU-PMIB-jarakaki, la Unidad de Coordinación Administrativa del PMIB, concluye que el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo no se encuentra acreditada y sustentada por el contratista conforme a lo informado por el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB, opinando que se declare la improcedencia de la ampliación de plazo N° 02 solicitada por el Consorcio Bolognesi;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley, se observa respecto a las modificaciones al contrato lo siguiente:

(...)  
34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (...), iii) autorización de ampliaciones de plazo (...).

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que





## Resolución Directoral

*hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.*

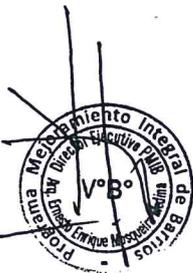
*198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista (...).*

Que al respecto, de la lectura de las citadas disposiciones, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial señala que; de acuerdo a la opinión alcanzada por el área usuaria, la cual hace suyas las opiniones vertidas en el Informe Técnico N° 012-2019/MMVU/PMIB-fvargas del Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB y el Informe Técnico Legal N° 095-2019-VIVIENDA/MMVU-PMIB-jarakaki de la Unidad de Coordinación Administrativa del PMIB, esta concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el contratista, no se encuentra debidamente sustentada, por lo cual, corresponde que se declare su improcedencia;

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones y administrador del contrato contando con la opinión técnica vertida por el área usuaria de la presente contratación quien ha evaluado técnicamente el sustento del retraso planteado por el contratista, concluye que de acuerdo con lo establecido en la normatividad de contrataciones públicas, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por nueve (09) días calendario solicitada por el CONSORCIO BOLOGNESI al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001, debido a que el sustento de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 carece de fundamento al no verse afectada la partida 03.02.02 concreto premezclado  $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$  perteneciente al ítem 03 Accesos Peatonales por la ejecución de la cámara realizada por SEDAPAL en la progresiva 02+471 lado izquierdo, conforme a lo informado por el Coordinador de Obra de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas del PMIB;

Que, respecto de la competencia, en el ámbito de la administración interna de la Entidad, mediante Resolución Ministerial N° 028-2019-VIVIENDA de fecha 04 de febrero de 2019, se resolvió delegar diversas facultades en materia de contrataciones del Estado a la Dirección General de la Oficina General de Administración, considerando en el literal m) del numeral 4.1 de su Anexo 1, la facultad de "Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en contratos de bienes, servicios en general; consultorías u obras".

Que, estando a la opinión técnica emitida por el área usuaria y a lo concluido y recomendado por el órgano encargado de las contrataciones según los informes de vistos; corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02; solicitada por el contratista, respecto del Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador";





# Resolución Directoral

Con el visto del Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 028-2019-VIVIENDA;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 02 al Contrato N° 071-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del entorno urbano de la Av. El Sol, tramo comprendido entre la Av. Pachacútec y la Antigua Panamericana Sur, distrito de Villa el Salvador", por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos que obran en el expediente.



**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, inserte la presente Resolución en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al Programa Mejoramiento Integral de Barrios, y a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial notifique la presente resolución al contratista, CONSORCIO BOLOGNESI, conformado por JMK Equipos S.A.C. y M&S Proyectos S.A.C.; y al Supervisor de obra, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: [www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

JAVIER E. GALDOS CARVAJAL  
Director General  
Oficina General de Administración  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

